



CONSTANCIA: El término con el que contaba la rogada para incoar defensas finalizó el 7 de octubre de 2022. Guardó silencio.

Armenia, 26 de enero de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00737-00.

I). OBJETIVO DEL AUTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, referente a que culminó el intervalo que tenía la convocada para pronunciarse en cuanto al cobro aquí postulado, sin que hubiera emprendido actuación alguna, corresponde al Estrado Jurisdiccional expedir las determinaciones a que hay lugar.

II). CONSIDERACIONES:

De entrada, es menester anotar que la accionante, a través de su endosataria en procuración, allegó las evidencias atinentes a la concreción del enteramiento personal desarrollado respecto de la suplicada; actividad que será avalada, en tanto que se ajustó a las previsiones erigidas por el art. 291 del Compendio Instrumental Vigente, acoplado al inc. 4º, art. 6º de la Ley 2213 de 13 de junio del año anterior, en lo atinente a la remisión de las correspondientes piezas procedimentales. Ello, estableciéndose que el soporte comunicatorio fue recibido el pasado 23 de septiembre.

Ahora bien, con apoyo en la especificada calenda, se encuentra que el interludio con el que contaba la encartada para fijar su postura frente a la pretensión ejecutiva finalizó, como se señaló en la certificación que precede, el 7 de octubre último, sin que hubiera adelantado actos en el descrito contexto.

Así, en ese marco, se recuerda, de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1º, art. 440 del C.G.P., que, si el demandado en un trámite de compulsión se abstiene de instaurar mecanismos de enervación en el interregno previsto para el efecto, incumbe al administrador de justicia, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la coacción, de conformidad con lo establecido



en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al reclamado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, la implorante se valió de ciertos documentos (letras de cambio), que prestan mérito de recaudo, por lo cual, con fundamento en esos soportes, se expidió el correspondiente mandato de cancelación y se agotaron las etapas propias del cauce instrumental que nos atañe; y, en segundo término, la suplicada se abstuvo de blandir dispositivos de excepción en torno a la coerción, de suerte que nunca desvirtuó la negación indefinida referente al impago de la deuda.

Adicionalmente, se impondrá el desembolso de gastos adjetivos a la pretendida, los que se calcularán por secretaría.

III). DECISIÓN:

En mérito de las razones previamente delineadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- APROBAR el enteramiento personal materializado en punto a la demandada.

Segundo.- SEGUIR adelante con la ejecución, en cuanto a los compromisos determinados en el mandato de solución forzada calendado a 13 de enero del anualidad que precede.

Tercero.- ORDENAR la liquidación del crédito.

Cuarto.- DISPONER el remate de los haberes embargados o que se llegaren a afectar en este paginario, una vez surtido su secuestro y valoración.

Quinto.- CONDENAR en costas a la peticionada y en beneficio de la interesada. Su contabilización estará a cargo de la secretaría del Despacho (art. 366 de la Norma Procesal atendible). Inclúyase en su cómputo la suma de \$467.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 27 DE ENERO DE 2023. SECRETARÍA.
--

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b087940058ae32f4de3d09c1832c5f079dd815137e1fa266eba3e5b4ed642e79**

Documento generado en 25/01/2023 08:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>